



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/169/2017
Y ACUMULADO
JDCI/170/2017.

ACTOR: ADÁN COLMENARES HERNÁNDEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE MUNICIPAL DE BARRANCA LARGA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

SECRETARIO. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia definitiva que confirma el acta de asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete, mediante la cual, los ciudadanos de la Agencia de Barranca Larga, perteneciente al Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, eligieron a sus autoridades municipales para el periodo 2018, toda vez que la misma se llevó conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad.

ANTECEDENTES

Los antecedentes origen del acto impugnado ocurrieron en el año dos mil diecisiete.

1. Perifoneo para la asamblea de elección. Del veintiocho de noviembre al tres de diciembre, el ciudadano Rutilo Rodríguez Martínez, agente municipal de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, solicitó al ciudadano Isaías Rojas Hernández, poner anuncios para convocar a la asamblea que se llevaría a cabo el tres de diciembre para elegir a las nuevas autoridades.

1.1 Asamblea de elección. El tres de diciembre se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades de Barranca Larga, con la participación de doscientos sesenta y siete ciudadanos de un total de quinientos veinte.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.1 Presentación. El siete de diciembre, el ciudadano Adán Colmenares Hernández y Mayra Miriam Hernández Hernández, presentaron escrito para impugnar el acta de asamblea de tres de diciembre, al considerar que se les violentó su derecho político electoral de ser votado.

2.2 Acuerdo de turno. El ocho de diciembre, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con la clave JDCI/169/2017 y JDCI/170/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación e integración del mismo.



2.3 Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de doce de diciembre, se tuvo por radicado los expedientes JDCI/169/2017 y JDCI/170/2017, en la ponencia del magistrado antes referido. En dicho acuerdo requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad respectivo.

2.4 Cumplimiento del trámite de publicidad. El veintiséis de diciembre, el Presidente Municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, remitió las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado.

De igual manera el dos de enero del dos mil dieciocho, el entonces agente municipal de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, remitió a este tribunal las constancias levantadas con motivo del trámite de publicidad efectuado.

2.5. Escrito de desistimiento y requerimiento a ex-agentes municipales. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora Mayra Miriam Hernández Hernández, presentando escrito de desistimiento del juicio JDCI/170/2017, por lo que, se señaló las doce horas del catorce de febrero del año en curso para su ratificación, y se le apercibió que en caso de no comparecer se tendría por ratificado dicho escrito.

Así mismo, en dicho acuerdo se requirió a diversos ex-agentes municipales de Barranca Larga, a efecto de que informaran el método para convocar a elección.

2.6 Diligencia de ratificación. El catorce de febrero del año en curso, a las doce horas, el magistrado instructor declaró abierta la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, en la que se hizo constar que la actora Mayra

Miriam Hernández Hernández, no compareció a dicha diligencia a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por ratificado el escrito de desistimiento.

2.7 Cumplimiento de los ex-agentes municipales, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo cumpliendo con el requerimiento a los ex-agentes municipales de Barranca Larga, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, se declaró cerrada la instrucción, solicitando al magistrado presidente fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución.

2.8 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del veintiocho de febrero del año en curso, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución.

2.9 Diferimiento. En sesión pública, los magistrados integrantes de este tribunal, determinaron retirar del orden del día el presente asunto y señalar nueva fecha para la resolución del mismo.

Fecha y hora para resolución. Por acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan violación a su derecho político electoral en una comunidad que se rige bajo el Sistema Normativo Interno. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Desechamiento.

Este tribunal, estima que lo procedente es desechar el presente juicio, únicamente en lo que respecta al expediente JDCI/170/2017, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

En ese sentido, obra en autos el escrito de desistimiento presentado por la actora Mayra Miriam Hernández Hernández, con el cual se extingue la controversia y, por ende, se carece de sustento y razón para la emisión de una sentencia que resuelva conflicto jurídico alguno.

En ese tenor, resulta necesario precisar que cuando un ciudadano por su propio derecho, presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, aduciendo violación a sus derechos de votar y ser votado en comunidades que se rigen bajo sus propios métodos, en definitiva tiene la pretensión de que se pronuncie una resolución que, según sea el caso, tendrá los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, sin embargo, esto se dará siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su interposición y que no se actualice causal alguna que impide el estudio de fondo del caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la actora Mayra Miriam Hernández Hernández, en ejercicio de sus derechos, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acta de asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete, en la que se eligieron a las autoridades de la Agencia Municipal de Barranca Larga, sin embargo, previo a admitir el juicio, la actora presentó escrito mediante el cual, exteriorizó su voluntad de desistirse del juicio interpuesto.

Así pues, la declaración unilateral de la voluntad de la actora de desistirse de la acción contenida en el escrito de desistimiento, implica diversos efectos que trascienden en el pronunciamiento de la sentencia, en el sentido de que en primer término, se extingue la necesidad de darle continuidad al juicio en razón de desaparecer oposición alguna respecto de los actos realizados por la responsable; en segundo término, resulta innecesario entrar el estudio de los agravios y

por ende, se emite la resolución o sentencia correspondiente que da fin al proceso y da por concluida la instancia.



En ese tenor, y toda vez que el escrito de desistimiento fue presentado antes de la admisión del presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al expediente JDCI/170/2017, prosiguiendo el juicio respecto al expediente JDCI/169/2017.

TERCERO. Procedencia del expediente JDCI/169/2017. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el medio de defensa deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, el actor Adán Colmenares Hernández, manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el tres de diciembre del dos mil diecisiete y su escrito de demanda lo presentó el día siete del mismo mes y año, es claro que dicho medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establecen dichos artículos. **De ahí que se tenga por presentada de manera oportuna la demanda del actor.**

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por Adán Colmenares Hernández, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano de la Agencia Municipal de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98 y 99, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en razón de que el actor aduce violación a su derecho de votar y ser votado para el cargo de Agente Municipal.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

Pretensión



La pretensión del actor es que se revoque el acta de asamblea de tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la que la comunidad de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, eligió a sus autoridades municipales.

Agravios

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**



En ese sentido, analizado de manera integral el escrito de demanda presentado por el promovente, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, hace valer los siguientes agravios:

1. No se emitió convocatoria para la asamblea de elección de las autoridades de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca.
2. La omisión del agente municipal de solicitar la autorización del Ayuntamiento para emitir la convocatoria para la asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete.
3. Violación a su derecho de ser votado.
4. No se formó mesa de debates.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la asamblea de tres de diciembre cumplió con el Sistema Normativo de la Comunidad de Barranca Larga, o, por el contrario, se violentó el derecho del actor a ser votado.

Los agravios se analizarán en la forma que se precisaron en el punto que antecede, sin que ello les ocasione agravio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro expresa: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**.

QUINTO. Marco normativo.

¹ La jurisprudencia invocada aparece en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Previo al análisis del asunto planteado, este tribunal considera necesario realizar un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección de agente de Municipal de la comunidad de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y



leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la

participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.



El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas

jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración, constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus



cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando, en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé, en su último párrafo, que, en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.
2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes, será respetando las costumbres propias de las localidades.
4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones, corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales, es preciso el artículo 79, de La Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que las elecciones, bajo su sistema normativo interno, deben ser respetadas, esto es, que las elecciones de las autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que, en



nuestro estado de Oaxaca, existe pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y, en su mayoría, sólo las instituciones internas de estas comunidades; por ello, el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal, estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de

los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la agencia de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, los cuales incluso pueden ser modificadas, previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

SEXTO. Estudio de fondo.

El actor hace valer como agravios los siguientes.

1. No se emitió convocatoria para la asamblea de elección de las autoridades de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca.
2. La omisión del agente municipal de solicitar la autorización del Ayuntamiento para emitir la convocatoria para la asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete.

3. Violación a su derecho de ser votado.
4. No se formó mesa de debates.



En el caso, es necesario precisar el método electivo que tiene la comunidad en cuestión, para que esta autoridad este en aptitud de resolver respecto de los hechos sometidos a conocimiento de este tribunal.

Así de las constancias que integran los autos, se llega al conocimiento que el método electivo de la comunidad en cuestión es el siguiente.

1. Quien convoca a la asamblea de elección es el agente municipal en funciones.
2. Que se convoca a través de perifoneo en aparato de sonido, con dos anuncios por día, uno en la mañana y otro por la tarde.
3. La convocatoria se hace con ocho o cinco días de anticipación a la fecha en que se lleva la asamblea electiva.
4. En la asamblea de elección, no se nombra mesa de los debates.

Del caudal probatorio que integra los autos, esta autoridad, llega al conocimiento que los agravios esgrimidos por el recurrente, **son infundados** y, en consecuencia, **se confirma la asamblea electiva de tres de diciembre de dos mil diecisiete**, realizada en la agencia municipal de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

Respecto a los agravios marcados con los números 1 y 2, en los que el actor aduce que no se emitió convocatoria para la asamblea de elección de las autoridades de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y que además el Agente Municipal no solicitó la autorización del Ayuntamiento para emitir la convocatoria para la asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete, en la que se eligieron a las autoridades de Barranca Larga, dichos **agravios** son **infundados** por lo siguiente:

De las constancias que fueron remitidas por las autoridades responsables, obra en autos un oficio sin número de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecisiete, el cual, es suscrito por el Agente Municipal de Barranca Larga, y dirigido al encargado del equipo de sonido de la referida agencia, mismo que se inserta a continuación.

Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca; a 25 de noviembre del año 2017.

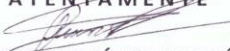
ASUNTO: SOLICITUD DE PERIFONEO


C. ISAÍAS ROJAS HERNÁNDEZ
ENCARGADO DEL EQUIPO DE SONIDO DE LA AGENCIA MUNICIPAL
DE BARRANCA LARGA, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.
PRESENTE.

El que suscribe C. Rutilo Rodríguez Martínez, Agente Municipal de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por medio del presente, expongo lo siguiente:

Derivado que ya se encuentra próximo a culminar el periodo de mi cargo en esta agencia municipal, solicito a usted de la manera mas atenta, convoque a los ciudadanos de esta comunidad, mayores de dieciocho años, para que asistan a la asamblea comunitaria que se llevará a cabo el día tres de diciembre de 2017, a las 11:00 horas, con la finalidad de elegir al nuevo agente municipal de esta comunidad, siendo la cita en la explanada de esta agencia municipal, por lo que, se indica la fecha y hora en que se debe convocar:

	DIA	HORARIO
1.-	28 de noviembre	6: 00 a.m. y 4:00 p.m.
2.-	29 de noviembre	6: 00 a.m. y 4:00 p.m.
3.-	30 de noviembre	6: 00 a.m. y 4:00 p.m.
4.-	01 de diciembre	6: 00 a.m. y 4:00 p.m.
5.-	02 de diciembre	6: 00 a.m. y 4:00 p.m.
6.-	03 de diciembre	6:00 a.m.

ATENTAMENTE

C. RUTILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
AGENTE MUNICIPAL DE BARRANCA LARGA, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA


AGENCIA DE POLICIA BARRANCA LARGA
 Mpio. Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oax.
 2017-2018

Isaías Rojas Hernández
Recibi Original
3 de Noviembre



De dicho oficio se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, el Agente Municipal de Barranca Larga, si convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años para que asistieran a la asamblea electiva el día tres de diciembre del dos mil diecisiete, a las once de la mañana, misma que se llevaría a cabo en la explanada municipal.

Además, dicho perifoneo se llevó a cabo los días veintiocho, veintinueve, y treinta de noviembre, así como los días uno y dos de diciembre del dos mil diecisiete, pasando el anuncio a las seis de la mañana y a las cuatro de la tarde.

Cabe precisar que el día que se llevó a cabo la asamblea electiva, es decir el tres de diciembre, se pasó un último anuncio a las seis de la mañana, lo cual, lleva a la lógica que dicho anuncio fue con el ánimo de recordarles a los ciudadanos y ciudadanas de Barranca Larga, de la asamblea que se tenía programada para ese día.

En ese tenor, si bien es cierto que el actor alega que no se emitió convocatoria y que la misma no fue publicada en los lugares más concurridos de la comunidad, debe decirse que el hecho que no se emitiera una convocatoria en papel, ello no vicia la asamblea de elección, toda vez que el agente municipal al rendir su informe circunstanciado manifestó que sí se emitió convocatoria para la asamblea, pero que dicha convocatoria fue emitida conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Barranca Larga.

Manifiesta que *la costumbre es que, con cinco días de anticipación al día de la asamblea, a través del equipo de sonido de la Agencia Municipal, realizan dos anuncios por día, en el cual, se señala el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo la asamblea*, lo cual quedo acreditado en autos, sin que exista prueba en contrario.

Lo anterior, fue corroborado con los informes rendidos los ex agentes municipales de barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, quienes previo requerimiento por el magistrado instructor, informaron **que la única convocatoria previa a la asamblea de elección es a través de anuncios de perifoneo por el equipo de sonido de la agencia, con dos anuncios diarios con ocho o cinco días de anticipación.**

De ahí que se tenga que la convocatoria para llevar a cabo la asamblea de elección de Barranca Larga fue conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Por otra parte, **respecto de que el Agente Municipal no solicitó autorización al Presidente Municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para emitir la convocatoria y llevar a cabo la asamblea de elección de las nuevas autoridades,** también **es infundado**, toda vez que el Agente Municipal de Barranca Larga, al rendir su informe circunstanciado manifestó que, para la elección de sus autoridades municipales, es el agente municipal en funciones quien convoca y no el presidente municipal, hecho que se corrobora con lo informado por el presidente municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien manifestó *“que la comunidad de Barranca Larga, ejerce sus derechos de autonomía y autogobierno y que tienen el derecho de elegir a sus autoridades municipales”*.

Es decir, el Presidente Municipal, acepta que la agencia de Barranca Larga, lleva a cabo la elección de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y que una vez elegidas lo hacen de su conocimiento para el efecto de expedir el nombramiento correspondiente.



De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido que la Agencia de Barranca Larga, debía pedir autorización al Municipio para emitir la convocatoria y llevar a cabo la elección del Agente Municipal.

Respecto al **tercer agravio**, en el que el actor alega violación a su derecho de ser votado, argumentado que no lo dejaron registrarse como candidato para contender para el cargo de

agente municipal de Barranca Larga, este deviene **infundado** por lo siguiente:

El actor manifiesta que se le negó el derecho a registrarse como candidato a agente municipal; sin embargo, del acta de asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete, misma que obra en copia certificada, a la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, se advierte que la misma se desarrolló de la siguiente manera:

AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2018 AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2018.-----

En la Agencia Municipal de Barranca Larga, perteneciente al Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, siendo las once horas con cinco minutos del día domingo tres de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos en el lugar que ocupa la explanada de esta comunidad; lugar acostumbrado para sesionar asambleas comunitarias, previa cita hecha con cinco días de anticipación y realizada a través del equipo de sonido de la Agencia Municipal; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando presentes los CC. Rutilo Rodríguez Martínez, Agente Municipal; Luis Demetrio Altamirano López, Agente Municipal Suplente; y, Elías Rodríguez, Teniente; asimismo, de 520 ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal, se cuenta con la presencia de 267 ciudadanos. Por lo que una vez concluido el pase de lista el C. Rutilo Rodríguez Martínez, Agente Municipal manifiesta "al estar presente la mayoría de los ciudadanos, siendo las once horas con quince minutos del mismo día, declaro legalmente instalada esta asamblea comunitaria". Acto seguido el Agente Municipal procede a dar lectura al orden del día para la presente asamblea en los términos siguientes:-----

PRIMERO.- Pase de lista y verificación del quorum legal.-----

SEGUNDO.- Instalación legal de la asamblea comunitaria.-----

TERCERO.- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.-----

CUARTO.- Elección de las Autoridades Municipales Auxiliares que fungirán en el periodo que comprende del primero de enero del año dos mil dieciocho al 31 diciembre del año dos mil dieciocho.-----

QUINTO.- Nombramiento de las Autoridades Municipales Auxiliares que fungirán en el periodo que comprende del primero de enero del año dos mil dieciocho al 31 diciembre del año dos mil dieciocho.-----

SEXTO.- Clausura de la asamblea.-----

Concluida la lectura, el C. Rutilo Rodríguez Martínez, Agente Municipal somete a consideración de la asamblea el orden del día, aprobado por unanimidad de votos.-----

Asimismo, por ser costumbre de la comunidad quien tenga el carácter de Agente Municipal llevará el orden de la asamblea, por lo que corresponde al C. Rutilo Rodríguez Martínez, el desarrollo de la misma, siendo auxiliado para tal efecto por el agente municipal suplente y el teniente.-----

Acto seguido, el C. Rutilo Rodríguez Martínez, en uso de la palabra, manifestó a los asambleístas que con el propósito de respetar los derechos humanos, la paridad de género y los derechos políticos de los ciudadanos, preguntó a los presentes la forma en que se llevaría a cabo la elección del nuevo agente municipal, a lo que contestaron los ciudadanos que se realizara como se ha hecho cada año, ya que se tienen que respetar los usos y costumbre de la comunidad, y de no hacerlo se estarían violentando los mismos. Por lo que, en seguida, se procedió a sentar las bases generales bajo las cuales se elegirá a la Autoridad Municipal Auxiliar de Barranca Larga para el periodo comprendido del Primero de Enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de Diciembre del año dos mil dieciocho.-----

BASES-----

ciudadano, deberá manifestarlo ante la asamblea, para que ésta apruebe su participación, siendo así, el Agente Municipal, o sus auxiliares procederán a anotarlo en el pizarrón que la Agencia Municipal haya destinado para tal efecto.-----

II.- El Agente Municipal, así como el Suplente y el Teniente, elegirán y propondrán de manera individual, a un ciudadano de los que se encuentren presentes, como candidato para ocupar el cargo, propuestas que deben ser aprobadas por los asambleístas; siendo así, se procederá a anotar el nombre de los candidatos en el pizarrón que destine para tales efectos.-----

III.- Todos los ciudadanos que se encuentren presentes y pertenezcan a la comunidad, tienen derecho a votar. Por lo que, una vez que ya se hayan anotado a todos los candidatos para Agente Municipal, se procederá a llamar uno por uno de los ciudadanos, conforme se fueron anotando en la lista de asistencia, para que ejerzan su derecho a votar; quienes pasarán al pizarrón y dibujaran una pequeña línea vertical adelante del nombre del candidato que quieran que ocupe el cargo de Agente Municipal de la comunidad. -----

IV.- Una vez que los ciudadanos hayan ejercido su derecho a votar, deberán firmar la lista de asistencia, con el propósito de tener el registro de quienes ya hayan votado, sin especificar por quien lo hicieron, toda vez que, los ciudadanos, tienen el derecho de votar por un solo candidato y una sola vez.-----

V.- Finalmente, se procederá a contar los votos que obtuvo cada uno de los candidatos. El candidato con mayor número de votos ocupará el cargo de Agente Municipal, el segundo lugar, ocupará el cargo de Agente Municipal Suplente y el tercer lugar ocupará el cargo de teniente.-----

Acto seguido, se procede a realizar la elección de Agente municipal de Barranca Larga para el periodo que comprende del Primero de Enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.-----

En uso de la palabra el C. Rutilo Rodríguez Martínez manifestó que en caso de existir alguna persona interesada en participar como candidato a ocupar el cargo de Agente Municipal o proponer a algún ciudadano, procediera a realizar dicha propuesta ante la asamblea para que esta lo apruebe; para que en lo posterior, se proceda a anotar el nombre del candidato en el pizarrón; sin embargo, no se recibió propuesta al respecto, por lo que, en lo subsecuente, el C. Rutilo Rodríguez Martínez Agente Municipal propuso como candidato a ocupar el cargo de Agente Municipal al C. Juan Rafael Colmenares Colmenares; enseguida, el C. Luis Demetrio Altamirano López como Agente Municipal Suplente, propuso al C. Jorge Avendaño Ríos; y el C. Elías Rodríguez con el carácter de Teniente, propuso al C. Luis Rodríguez Hernández, propuestas que por unanimidad de votos fueron aprobadas por la asamblea, procediendo al registro de los candidatos en el pizarrón designado para tales efectos, sin embargo, de manera repentina, y en presencia de todos, se tuvo que, el C. Feliciano Jorge Colmenares Ramírez, perteneciente a la Agencia Municipal de Barranca Larga, borró el nombre del C. Jorge Avendaño Ríos y escribió el nombre del C. Adán Colmenares Hernández sin realizar la propuesta ante la asamblea y conforme a las bases establecidas, lo que generó el descontento de los ciudadanos; ya que, en ningún momento, el C. Feliciano Jorge Colmenares Ramírez manifestó su inconformidad por alguno de los candidatos, por lo que, al haber violado las bases establecidas para



...en ningún momento manifestó ser su deseo a contender para agente municipal, es por ello que, ante tal omisión, y ante la violación a las bases establecidas, la asamblea desechó la propuesta hecha por él C. Feliciano Jorge Colmenares Ramírez, por lo que se continuó con la elección de agente municipal, conforme a las bases anteriormente ya establecidas.-----

En seguida, una vez cerciorados de que no existe ninguna persona con el deseo de contender a ocupar el cargo de agente municipal, queda integrada la lista de los candidatos a ocupar el cargo, integrada por los CC. Juan Rafael Colmenares Colmenares, Jorge Avendaño Ríos y Luis Rodríguez Hernández, por lo que se procede a realizar la elección conforme a las bases establecidas, y ejercidos los votos de todos los ciudadanos de la Agencia, éstos fueron contabilizados, obteniendo los siguientes resultados:-----

N/P	NOMBRE DEL CANDIDATO	NO. DE VOTOS
1	C. JUAN RAFAEL COLMENARES COLMENARES	134
2	C. JORGE AVENDAÑO RIOS	48
3	C. LUIS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ	23

Derivado de lo anterior, se tiene que, para el periodo comprendido del Primero de Enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de Diciembre del año dos mil dieciocho, por así haber votado los ciudadanos de esta Agencia Municipal, la comunidad elige y nombra como Autoridades Municipales Auxiliares de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo comprendido del Primero de Enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del mismo año, a los siguientes:-----

N/P	NOMBRE	CARGO QUE FUNGIRÁ
1	C. JUAN RAFAEL COLMENARES COLMENARES	AGENTE MUNICIPAL Y/O DE POLICÍA PROPIETARIO
2	JORGE AVENDAÑO RIOS	AGENTE MUNICIPAL Y/O DE POLICÍA SUPLENTE
3	C. LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ	TENIENTE

inalmente, como último punto, el presidente de la mesa de los debates clausuró la samblea siendo las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de diciembre el año dos mil diecisiete.-----

lo habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la asamblea en la fecha y ora mencionadas con antelación y firman los que en ella intervinieron.-----

----- DAMOS FE-----

AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES

De la parte final de la hoja dos del acta de asamblea, se advierte que en la misma suscitó una irregularidad, al quedar asentado que de manera repentina y en presencia de los asambleístas el ciudadano Feliciano Jorge Colmenares Ramírez, borró el nombre del ciudadano Jorge Avendaño Ríos y escribió el nombre del ciudadano Adán Colmenares Hernández, sin haber realizado la propuesta ante la

asamblea, lo que genero descontento entre los ciudadanos, además de que los asambleístas desecharon la propuesta de Feliciano Jorge Colmenares para que el ciudadano Adán Colmenares Hernández fuera registrado como candidato.

En ese tenor, quedó acreditado en autos, que fue determinación de la máxima autoridad de la comunidad de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, no incluir como candidato al actor Adán Colmenares Hernández, sin que ello se traduzca en una vulneración a su derecho político electoral, máxime que en todo momento estuvo en condiciones de dirigirse a la asamblea y exponer sus motivos y razones para que lo consideraran como candidato para ocupar dicho cargo, sin embargo no lo hizo, ya que no obra en autos ni de manera indiciaria que hubiere expuesto ante la asamblea su deseo de contender para el cargo de agente municipal.

Lo anterior, toda vez que al ser una comunidad que se rige por el Sistema Normativo Interno, y al ser la asamblea la máxima autoridad, es esta quien tenía la última palabra y decidir si lo incluía como candidato o no.

No pasa desapercibido para este tribunal que el actor, manifiesta en su escrito de demanda que se dirigió al agente municipal para solicitarle su deseo de contender, sin embargo, tal participación no obra en el cuerpo del acta de asamblea, y el actor no aporta pruebas para acreditar su dicho, por lo que son manifestaciones sin sustento alguno.

Máxime que no aportó el testimonio del notario que aduce asistió a certificar tales hechos el día de la asamblea.



Por último, **respecto de que en la asamblea no se nombró a la mesa de los debates, este agravio deviene infundado**, toda vez que de las actas electivas que corren agregadas a los autos, no se evidencia que dentro el proceso electivo que tiene esa comunidad como vigente, en la asamblea electiva se nombra la mesa de los debates, tal como se puede apreciar en las actas electivas levantadas en los años, dos mil quince y dos mil dieciséis, mismas que obran en autos y a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, de ahí que este tribunal llegue a la convicción de que, en las asambleas para elegir a las autoridades municipales de la agencia de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, no nombran mesa de los debates para que dirija la asamblea.

Aunado a que del acta de asamblea no se desprende que el actor o cualquier otro ciudadano hubiere solicitado ante la asamblea que se nombrara la mesa de los debates, por el contrario, de dicha acta se advierte que los asambleístas estuvieron de acuerdo que fuera el agente municipal quien presidiera la asamblea con la ayuda del suplente y del teniente, de ahí que no le asista la razón al actor.

Al quedar desvirtuados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el acta de asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete, mediante la cual, la comunidad de Barranca Larga, Ejutla de Crespo, Oaxaca, eligió a sus autoridades municipales.

SÉPTIMO. Notifíquese. Personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la

presente determinación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la demanda presentada por Mayra Miriam Hernández Hernández, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos de lo razonado en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acta de asamblea de tres de diciembre del dos mil diecisiete, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. **Notifíquese**, a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y los Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

